RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 202-2023-GM-MDS

Socabaya, 01 de agosto del 2023.

VISTOS:

El Informe Legal Nro. 246-2023-MDS-OAJ, de fecha 31 de julio del 2023; el Informe Nro. 0103-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 26 de julio del 2023; el escrito de descargo con registro Nro. 00013367, presentado por Shirley Lucy Zegarra Coaguila; el Informe Legal Nro. 193-2023-MDS-OAJ, de fecha 06 de junio del 2023; el Informe Nro. 406-2023-MDS-A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 27 de junio del 2023; el Informe Nro. 00303-2023-MDS/A-GM-OPP, de fecha 16 de junio del 2023; el Informe Nro. 468-2022-MDS/A-GM-OPP, de fecha 20 de diciembre del 2022; el Informe Nro. 010-2023-AEE/AECD-MDS-A, de fecha 13 de junio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En el mismo sentido, el artículo segundo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 213.1 de la referida Ley establece que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales." Por otro lado, el numeral 213.2 de la Ley Nro. 27444 señala que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Finalmente, el numeral 213.3 de la Ley en mención establece que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, respecto al manejo del presupuesto en el sector público, el numeral 2.1 de del Decreto Legislativo Nro. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Sector Público, señala que adicionalmente a los

principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en los que resulte aplicable, el Sistema Nacional del Presupuesto Público se rige por el principio de equilibrio presupuestario que prohíbe a las entidades aprobar gastos sin que estos cuenten con el presupuesto correspondiente.

Que, el numeral 2) del artículo 34° del referido decreto legislativo establece que "las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".

Que, el literal e) del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil señala que todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disposición presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado.

Que el literal a) del artículo 6° de la Ley Marco del Empleo Público señala que para la convocatoria del proceso de selección se requiere la existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. Asimismo, el artículo 9° de la referida Ley establece que "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Que, numeral 2) del artículo 4° del Decreto Legislativo Nro. 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, señala que es requisito para la celebración del contrato administrativo de servicios la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

Que, el numeral 3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, el artículo 1.16 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, en el presente caso, mediante el Informe Nro. 406-2023-MDS-A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 27 de junio del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya señala que la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** tiene la siguiente condición:

DEL VINCULO LABORAL	
Código de Contrato	79-2020-MDS
Fecha de Ingreso	5/10/2020
Proceso de Convocatoria de Personal	Proceso CAS N° 0002-2020
Condición Laboral	Trabajador a Plazo Indeterminado, Ley 31131.
Vinculo Actual	Vigente
Régimen Laboral	D. L N° 1057
Puesto o Cargo	Sub Gerente de Obras Publicas
Unidad Orgánica / Sub / Área	Gerencia de Desarrollo Urbano
Remuneración	S/. 3,000,00
Evaluación Contraste del puesto o cargo en función a las plazas previstas en el Cuadro de Asignación de Personal y Manual de Organización y Funciones vigentes.	
Puesto o Cargo	Sub Gerente de Obras Publicas
Resultado de evaluación A	SI es plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Personal
Resultado de evaluación A	La plaza SI se encuentra prevista en el Manual de Organización y Funciones vigente
Evaluación Conforme al Perfil del Puesto - Proceso CAS	
Resultado de Evaluación	NO REUNE
Observaciones	No acredita Conocimientos de Ofimática Word, Excel y PowerPoint nivel intermedio.
1.5.- CONCLUSIONES	Conforme a los numerales 1.3 y 1.4 la trabajadora Shirley Lucy Zegarra Coaguila no ha cumplido con las exigencias y/o requisitos establecidos en el proceso CAS N° 0002-2020.

Asimismo, en el referido informe se concluye que la trabajadora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** no habría cumplido con las exigencias y/o requisitos establecidos en el proceso CAS N° 0002-2020 y con lo establecido en el Manuel de Organización y Funciones y con el Cuadro de Asignación de Personal.

Que, mediante el Informe Nro. 00303-2023-MDS/A-GM-OPP, de fecha 16 de junio del 2023, la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya señala que "la disponibilidad presupuestal que se otorgó para la plaza materia de análisis solo fue por un periodo determinado, no habiéndose otorgado previsión presupuestal de manera indefinida para ejercicios futuros". Asimismo, en el referido informe se señala que "posteriormente no se recibió solicitud alguna de la Oficina de Recursos Humanos para asignar una previsión presupuestal que garantice su contratación de manera indeterminada, por lo que no se cuenta con previsión presupuestal a futuro para el pago de remuneraciones de la trabajadora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**".

Que, mediante el Informe Nro. 468-2022-MDS/A-GM-OPP, de fecha 20 de diciembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Lic. Ruth Soledad Torres Gómez, señaló que "las contrataciones administrativas de servicios (CAS) vigentes al 06 de diciembre del 2022 son a plazo indeterminado siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos

previstos en la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley Nro. 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, siendo el caso, NO SE CUMPLE lo referido a: que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, al no encontrarse previsto en el presupuesto de dicho año, por lo que no resulta aplicable (...)".

Que, mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, se ha notificado a la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** presuntos vicios de nulidad del acto administrativo que reconoce su vinculación laboral a plazo indeterminado con la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que, posteriormente, con fecha 17 de julio del 2023, la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** solicita se declare la prescripción de la acción del inicio del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, contra la contratación como trabajadora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057, por presuntos vicios de nulidad. Dicha solicitud se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Con respecto a la solicitud de prescripción de la acción del inicio del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD.

La servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** solicita en el referido escrito que se declare la prescripción de la acción del inicio del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, en contra de su contratación como trabajadora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057, dicha solicitud se fundamenta conforme a los siguiente: i) La servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** señala que "con Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio en contra del acto administrativo que contiene mi contratación como trabajadora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, el mismo que inició el día 05 de octubre del 2020, mediante Contrato Administrativo de Servicios Nro. 079-2020-MDS, en mérito al proceso concursal convocado por la Municipalidad Distrital de Socabaya, proceso en el cual adjunté mi documentación requerida en el perfil de puestos para ocupar el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya". ii) Asimismo, la referida servidora señala en su escrito que "mi relación laboral se concretó mediante Contrato Administrativo de Servicios Nro. 079-2020-MDS, de fecha 05 de octubre del 2020, fecha a partir del cual la entidad tenía el plazo de dos años para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, más aún, si en dicha oportunidad se generó su provisión presupuestal; es en ese sentido, el plazo para declarar la nulidad de oficio del contrato en mención era de dos años a partir de dicha fecha; sin embargo, a la fecha de emisión de la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, han transcurrido 4 años, superando largamente el plazo de dos años".

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", ahora bien, en el presente caso, tal como lo señala **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** dicha servidora suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nro.

079-2020-MDS, el 10 de agosto del 2020, sin embargo, dicha servidora suscribió **la Addenda de Contrato Administrativo de servicios a plazo indeterminado Nro. 012-2022-MDS, el día 21 de noviembre del 2022**, dicha adenda se suscribió tal como se señala en el Informe Nro. 00303-2023-MDS/A-GM-OPP, de fecha 16 de junio del 2023, sin contar con la previsión presupuestal de manera indefinida para ejercicios futuros, habiéndose otorgado disponibilidad presupuestal solo por un periodo determinado. Asimismo, conforme a lo señalado en el Informe Nro. 406-2023-MDS-A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 27 de junio del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la referida adenda se suscribió sin que la referida servidora haya cumplido en acreditar conocimientos de ofimática, Word, Excel y PowerPoint, nivel intermedio. Por lo que, habiéndose suscrito la referida adenda el 21 de noviembre del 2022, aún no ha transcurrido el plazo rescriptorio, debiendo declararse infundado la solicitud de prescripción de doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**.

- Con respecto a la solicitud de nulidad del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023.

La servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** solicita la nulidad del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023 debido a que el Jefe de la Oficina de Administración no es competente para iniciar la nulidad de oficio al no ser el superior jerárquico inmediato del funcionario que emitió el acto administrativo que es materia de nulidad, ello conforme a los siguientes fundamentos: i) "En el presente caso, la nulidad de oficio ha sido iniciado por la Oficina de Administración, con la finalidad de declarar la nulidad de mi contratación como trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057; sin embargo, como se puede ver de los contratos mediante los cuales se realiza mi contratación aparece que los mismos han sido emitidos por el Gerente Municipal, en ese sentido, la Oficina de Administración pretende declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por el Gerente Municipal, pese a que su superior en grado, vulnerando de esta manera el principio de jerarquía administrativa".

Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*". En el presente caso, la Addenda de Contrato Administrativo de servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022, fue suscrita por el Econ. Hugo José Herrera Quispe en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por lo que, conforme a la norma citada esta Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya es competente para declarar la nulidad de oficio de la referida

adenda, por otro lado, debemos de indicar que la Oficina de Administración en ningún momento tuvo la intención de declarar la nulidad de la adenda en mención, ello debido a que dicha oficina ha remitido todo el expediente a fin de que esta Gerencia actúe conforme a mis competencias, todo ello en mérito al numeral 2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444. Por lo que, resulta infundado la solicitud de nulidad planteada por doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**.

- Con respecto del incumplimiento de las condiciones para la invalidación del acto administrativo.

Al respecto, se debe de indicar que con fecha 07 de julio del 2023, se le notificó a doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** todos los actuados, es decir, a la referida servidora se le ha notificado todo el expediente a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa conforme a nuestro sistema jurídico. Asimismo, es necesario indicar que conforme al Informe Legal Nro. 193-2023-MDS-OAJ, de fecha 06 de julio del 2023, se señala que: a) Mediante el Informe Nro. 406-2023-MDS-A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 27 de junio del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya señala que la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** no habría cumplido con las exigencias y/o requisitos establecidos en el proceso CAS Nro. 002-2020 y con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ello al no haberse acreditado en presentar conocimientos de ofimática, Word, Excel, PowerPoint, nivel intermedio; b) Asimismo, en el referido Informe Legal se señala que la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya, mediante el Informe Nro. 00303-2023-MDS/A-GM-OPP, de fecha 16 de junio del 2023, concluye que la disponibilidad presupuestal que se otorgó para a plaza materia de análisis solo fue por un periodo terminado, no habiéndose otorgado previsión presupuestal de manera indefinida para ejercicios futuros; c) Finalmente, en el referido informe legal se señala que "en el presente caso existiría un vicio que genera nulidad del acto administrativo que reconoce el vínculo a plazo indeterminado de la trabajadora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** con la Municipalidad Distrital de Socabaya, debido a que no se ha cumplido con las exigencias y/o requisitos establecidos en el proceso CAS N° 0002-2020, con lo establecido en el Manuel de Organización y Funciones y con lo establecido en la Ley Nro. 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023".

Por lo que, se ha cumplido en notificar los cargos de forma clara, concreta y precisa a la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** a fin de que ejerza de forma eficaz su derecho de defensa. Por otro lado, es importante señalar que conforme al referido informe legal y demás informe notificados a doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, debido a que al momento de suscribirse la **Addenda de Contrato Administrativo de servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022**, no se contaba con previsión presupuestal a plazo indefinido y debido a que la referida servidora no ha cumplido en acreditar conocimientos en ofimática, Word, Excel, PowerPoint, nivel intermedio, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debemos de indicar que conforme al numeral 1) del artículo 213° del TUO de la Ley Nro. 27444, ingresar a la administración pública sin cumplir las exigencias legales afecta sustancialmente el interés

público ello de debido a que las entidades municipales brindan servicios básicos a favor de la población en general.

- Con respecto a la naturaleza permanente del cargo de Sub Gerente de Obras Públicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Conforme al Informe Nro. 406-2023-MDS-A-GM-OAD-U.RR.HH., de fecha 27 de junio del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la referida servidora ingresó de forma permanente a la plaza de Sub Gerente de Obras Públicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya sin haber cumplido con lo establecido en el proceso de selección CAS Nro. 002-2020 ni mucho menos con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, debido a ello hasta el 31 de diciembre del 2022 no se emitió informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación que prevea disponibilidad presupuestal de forma indefinida.

Asimismo, el literal a) del artículo 6° de la Ley Marco del Empleo Público, señala que para la convocatoria del proceso de selección se requiere la existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. Asimismo, el artículo 9° de la referida Ley establece que "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Al respecto, evidentemente no se ha cumplido con la exigencia establecida en la referida Ley Marco, siendo nulo de pleno derecho la Addenda de Contrato Administrativo de servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022.

- Con respecto a la inaplicación de la Ley Nro. 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal del 2023.

Al respecto, mediante el Informe Nro. 00303-2023-MDS/A-GM-OPP, de fecha 16 de junio del 2023, la Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Socabaya señala que "la disponibilidad presupuestal que se otorgó para la plaza materia de análisis solo fue por un periodo determinado, no habiéndose otorgado previsión presupuestal de manera indefinida para ejercicios futuros. Asimismo, en dicho informe se señala que "posteriormente no se recibió solicitud alguna de la Oficina de Recursos Humanos para asignar una previsión presupuestal que garantice su contratación de manera indeterminada, por lo que no se cuenta con previsión presupuestal a futuro para el pago de remuneraciones de la trabajadora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**".

Ahora bien, el numeral 2.1 de del Decreto Legislativo Nro. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Sector Público, establece que adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en los que resulte aplicable, el Sistema Nacional

del Presupuesto Público se rige por el principio de equilibrio presupuestario que prohíbe a las entidades aprobar gastos sin que estos cuenten con el presupuesto correspondiente.

En el presente caso, conforme al párrafo anterior, la plaza de Sub Gerente de Obras Públicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya no cuenta con previsión presupuestal a plazo indeterminado, es decir, dicha plaza no cuenta con financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, al no encontrarse previsto en el presupuesto de dicho año, ni mucho menos se ha prevista presupuesto para los posteriores años.

- Con respecto a la solicitud de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas y a producir pruebas cuando corresponda.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 2) del artículo 213° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En el presente caso, con fecha 07 de julio del 2023 se ha notificado a doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** todos los actuados a fin de que dicha servidora ejerza su derecho de defensa, por lo que, en dicho plazo dicha servidora debió de presentar argumentos, pruebas, etc., no siendo de recibo lo solicitado por doña **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**.

Asimismo, es necesario señalar que mediante el Informe Legal Nro. 246-2023-MDS-OAJ, de fecha 31 de julio del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Socabaya -conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba– concluye en lo siguiente: i) Declarar infundado la solicitud de prescripción de la acción del inicio del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, presentado por la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**; ii) Declarar infundado la solicitud de nulidad del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, presentado por la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**; iii) Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Addenda de Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022, que modifica el plazo del contrato celebrado con la servidora público **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** a uno indeterminado bajo el régimen especial laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057, en el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, y, demás actos administrativos posteriores; iv) Retrotraer los actuados al momento previo a la emisión de la Addenda de Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022, se **DISPONGA** la desvinculación de la Municipalidad Distrital de Socabaya con el servidor público **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, siendo que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, en el presente caso corresponde a esta Gerencia Municipal, en mérito a lo establecido en el numeral 2) del artículo 213° del TUO de la Ley Nro. 27444, emitir la respectiva resolución, disponiendo, entre otros, que ante las actuaciones practicadas que denoten un proceder que quebrante el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y al Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado la solicitud de prescripción de la acción del inicio del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, de fecha 07 de julio del 2023, presentado por la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, ello por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, infundado la solicitud de nulidad del procedimiento de nulidad de oficio iniciado mediante la Carta Nro. 020-2023-MDS/A-GM-OAD, presentado por la servidora **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, ello por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Addenda de Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022, que modifica el plazo del contrato celebrado con la servidora público **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** a uno indeterminado bajo el régimen especial laboral del Decreto Legislativo Nro. 1057, en el cargo de Sub Gerente de Obras Públicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, y, demás actos administrativos posteriores, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER los actuados al momento previo a la emisión de la Addenda de Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Indeterminado Nro. 012-2022-MDS, de fecha 21 de noviembre del 2022, y estando a lo resuelto en el artículo tercero de la presente resolución, se **DISPONE** la desvinculación de la Municipalidad Distrital de Socabaya con el servidor público **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR, a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Socabaya proceda conforme corresponda, observando el marco normativo aplicable al caso.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR, copia fedateada de lo actuado a Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario a fin de que determine responsabilidades por haberse suscrito actos administrativos que vulneran la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR, copia fedateada de lo actuado a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de que realice las acciones legales conforme a sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en el extremo de la declaración de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL